



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00222-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Indicará la parte actora en los hechos cuáles han sido los actos de posesión exclusiva y excluyente que han ejercido los poseedores anteriores al demandante.
- 2) En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, teniendo en cuenta que el aportado es del bien inmueble de mayor extensión, y no el del bien inmueble de menor extensión, que es el objeto de prescripción.
- 3) En concordancia con lo anterior, deberá ampliar tanto los hechos como las pretensiones, identificando claramente el bien inmueble de mayor extensión, y el de menor extensión, ambos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros.
- 4) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.
- 5) Indicará si se pretende la declaración de pertenencia ordinaria o la extraordinaria, adecuando los hechos de la demanda a ello.

6) Deberá indicar el motivo por el cual dirige la demanda contra los herederos de LUIS EDUARDO RESTREPO, si el mismo no aparece como propietario del bien inmueble.

7) Teniendo en cuenta que no se especifica cuál es el porcentaje y área que se encuentra ocupando el demandante sobre el bien inmueble, deberá explicar por qué no dirige la demanda contra LUZ AMPARO GALEANO VARGAS y JORGE ARTURO SALAZAR HOLGUÍN, teniendo en cuenta que son propietarios de una parte del inmueble de mayor extensión.

8) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 059_ fijado hoy
<u>02 de julio de 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.

Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria